

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el termino de traslado de las excepciones dispuesto en el Art. 443 del CGP, feneció el pasado 12 de abril de 2024, obrando escrito de la parte demandante de fecha 17 de abril de 2024 Ver PDF 98. Provea usted Cartago, Valle, Abril 19 de 2024.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION POR
CONDENA EN COSTAS
Demandante: CARTAGUENA DE ASEO TOTAL ESP
Demandado: LIBIA TERESA GIL, CARLOS GUSTAVO
ESTRADA GIL, LINA MARIA ESTRADA GIL, MARAI
DEL PILAR ESTRADA GIL, CAROLINA ESTRADA GIL-
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00052-00
Auto: 584.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

En atención a la solicitud de demanda **EJECUTIVA DE COSTAS JUDICIALES (AGENCIAS EN DERECHO)**, a continuación de proceso ejecutivo en la cual actúa como parte **Demandante: CARTAGUENA DE ASEO TOTAL ESP** y parte **Demandada: LIBIA TERESA GIL, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL, LINA MARIA ESTRADA GIL, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL, CAROLINA ESTRADA GIL**, formulada por el apoderado judicial de la entidad otrora demandada **CARTAGUENA DE ASEO ESP** misma que resultó vencedora en el juicio que dio génesis al presente proceso ejecutivo por costas judiciales, este despacho mediante su **auto 356 de Marzo 4 de 2024** libró orden compulsiva de pago a favor de **CARTAGUENA DE ASEO TOTAL ESP NIT 8360000072-3** y en contra de **LIBIA TERESA GIL C.C 41.475.347, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL C.C. 79.906.984, LINA MARIA ESTRADA GIL C.C 52.412,286, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL 1.127.231.880, CAROLINA ESTRADA GIL C.C. 53.063.312** por la **suma de \$20.500.000.00** por concepto de costas judiciales liquidadas por este despacho mediante auto 208 de febrero 8 de 2024, y causadas conforme a la sentencia de primera instancia No. 37 de Mayo 23 de 2023, confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, dimanada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga Valle, M.P. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA.

También se libró mandamiento de pago Por los intereses civiles a la tasa del 6% anual, desde el día 29 de Febrero de 2024 fecha de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación

En la misma providencia se dispuso que de conformidad **con lo regulado en el Art. 306 del CGP inciso 2**, esta decisión sería notificada a la parte ejecutada conforme el Art. 295 del CGP (**notificación por Estado**), informándoles a los demandados que contaban con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corrió simultáneamente.

El apoderado judicial de la parte acá ejecutada allegó tempestivo escrito de excepciones de mérito para lo cual formuló la **EXCEPCION DE FONDO DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION**. Ver PDF 092 del expediente.

El despacho agotó el traslado de las excepciones tal como lo dispone el Art. 443 del CGP.

CONSIDERACIONES

Es importante precisar que ante la presentación de un título ejecutivo a fin de hacerlo efectivo, el obligado al pago está habilitado para proponer excepciones en contra de la acción cambiaria, pero en el asunto bajo estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo iniciado con base en una providencia judicial, según lo reglado en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, este ejercicio del derecho de defensa del ejecutado se ve limitado a la interposición de los medios exceptivos allí taxativamente enumerados, a saber: **"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"**. La reducción de estas excepciones, se da precisamente, porque el origen de la obligación es la orden de un Juez que se profirió previo al

agotamiento de un procedimiento judicial llevado a cabo con las garantías legales.

Así las cosas, se avizora que en el sub-lite es menester proceder a dictar sentencia anticipada conforme lo regla el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., dado que no existen pruebas por practicar, pues las probanzas obrantes en el expediente son conducentes y pertinentes para resolver; pues se insiste, el titulo ejecutivo que sustenta la orden de mandamiento ejecutivo es una providencia judicial, se concluye que no existen pruebas por practicar.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: ANUNCIAR A LAS PARTES que en atención a lo dicho en la parte considerativa de este auto, el presente proceso se dictará sentencia anticipada que resolverá sobre la excepción propuesta por la parte demandada, la cual se proferirá por escrito.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES para los fines que estimen pertinentes el escrito proveniente de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA visible a PDF 97 del dossier. [97 Respuesta Davivienda.pdf](#)

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, ABRIL 22 DE 2024
La anterior providencia se notifica
por ESTADO de la fecha, a las partes
intervenientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretaria

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdb04261f4b5085fc0164ab890291c4113ef490ea9fdd059c0ef124da57bc7e**

Documento generado en 19/04/2024 02:44:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>